



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V. VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN VERACRUZ NORTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

México, D. F. a 27 de junio de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 14 de enero de 2012.

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y --

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 11 de enero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año, el Represa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/351 de fecha 31 de enero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de febrero de 2013, el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de

0





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

2 -

Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/0572/2013 de fecha 17 de enero de 2013, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR014-N156-2012, los derechohabientes de esa entidad dejarían de recibir el servicio que es indispensable en la atención para la recuperación de su salud; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/1057/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR014-N156-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 9. Por oficio número 31 8001 150100/DPA/351 de fecha 31 de enero de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 01 de febrero de 2013, el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/0572/2013 de fecha 17 de enero de 2013, manifestó que los contratos están en trámite de formalización, asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/1058/2013, de fecha 6 de febrero de 2013, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad al C. NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 5.- Por escrito de fecha 26 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el C. NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1058/2013, de fecha 6 de febrero de 2013, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue transcrita con antelación.

Obliga

6





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

. 3 -

- 9.- Por acuerdo de fecha 14 de junio de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 73 y 74 fracción IV y

Interior del Instituto





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

4 -

demás relativos	y aplicables	de la	Ley	de /	Adquisiciones,	Arrendamientos	У	Servicios	del	Sector
Público										

- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. La Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, de fecha 4 de enero de 2013. -----

Que su representada cuenta previamente con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables al caso, motivo por el cual considera que con la simple exhibición del permiso de autotransporte es más que suficiente para tener por colmado el cumplimiento en relación al sanitario que se requiere, así mismo se debe de tomar en cuenta que la convocatoria debe estar apoyada en las leyes expedidas para tal efecto, y no en simples caprichos que podrían llegar a un abuso de poder, o de limitar la libre participación, máxime si la solicitud o requerimiento carece de fundamento legal alguno.

Que otro motivo de inconformidad lo causa el límite de 4 años de antigüedad de los autobuses, que requiere la convocante, solicitud que se encuentra apartada de la legalidad, tal y como lo señalan los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios del Sector

Que la modificación realizada en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 04 de enero de 2013, tuvo como objeto limitar el número de licitantes, lo anterior es así, en virtud que se requiere un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, al momento de proponer los autobuses, es limitante de la libre participación, pues omite solicitar a los participantes que una vez adjudicado el contrato deberá de contar con el mencionado dispositivo, acto que daña por si solo a la pequeña y mediana industria económicamente, y favorece al que tiene un poder adquisitivo; toda vez que si tal requisito se hubiera solicitado en la convocatoria, se tendría tiempo de cotizar e instalar dicho dispositivo con la finalidad de participar en la licitación, aún que tal solicitud del dispositivo de sanitización es inquisitoria pues se requiere al momento de proponer los autobuses y no como debería ser, es decir, al momento de saberse adjudicado contar condicho dispositivo. ---

Que durante el desarrollo de la junta de aclaraciones, no se resolvieron en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de su representada, relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, es por ello, que su mandante se vio obligado a manifestar su inconformidad al final del acta, dejándola en un estado de inseguridad jurídica, al considerar la junta de aclaraciones como carente de certeza, ya que el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no fue acatado por quien presidio la junta de aclaraciones, quien se negó primero a responder la totalidad de preguntas, asimismo las respuestas evasivas por la convocante no aclaran las dudas de su representada y por el contrario







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

5 -

la deja en un estado de incertidumbre jurídica al no responder de forma clara y precisa las dudas planteadas.

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que respecto a las modificaciones realizadas a la convocatoria en la se requiere un dispositivo de sanitización en los autobuses, tal señalamiento se encuentra totalmente fuera de lugar, toda vez que las personas usuarias de este servicio de traslado, son pacientes con patologías con alto grado de contaminación y contagio, por tal razón y ante la presencia de representantes de los hospitales de Xalapa, Poza Rica y Martínez de la Torre, en la Junta de Aclaraciones que nos ocupa, fueron los servidores públicos representantes del área usuaria del servicio, quienes con base en su experiencia solicitaron la inclusión del dispositivo de sanitización, no como un aditamento de lujo ni como un requerimiento administrativo, sino como una necesidad en beneficio de la salud de los pacientes.

Que tal y como se aprecia en el acta de la junta, se dio respuesta a todas y cada una de las pregunta y/o cuestionamientos de los participantes con apoyo de los administradores de las unidades médicas de Xalapa, Poza Rica y Martínez de la Torre, siendo que el representante legal de la empresa impetrante de manera prepotente arrojó su acta constitutiva a la mesa del presídium, dirigiéndose en todo momento con un alto tono de voz y amenazante, a lo que se le indicó que se dirigiera con respeto.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a adquirir los bienes o contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones; por tanto, tienen la más amplia facultad de imponer, en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes por adquirir o servicios por contratar; en esa tesitura, los requisitos y condiciones de participación no pueden quedar sujetos bajo ninguna circunstancia al interés o voluntad de los participantes; asimismo no se limita la libre participación.

EI C. NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, en su carácter de tercero interesado manifestó: -----

Que en primer lugar la pretensión del inconforme, no es sustentada por ningún fundamento legal, ni por ninguna motivación de más peso que la necesidad del servicio que actualmente se está prestando a el Instituto Mexicano del Seguro Social, razón suficiente para no tomar en cuenta tal pretensión, así como para que las cosas se mantengan en forma definitiva como hasta ahora; es decir, se respete en su totalidad el fallo emitido el día 22 de enero de 2013 y se continúe con el servicio contratado.

servicio contrata





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

6 -

Que de igual forma el inconforme manifiesta un punto de vista totalmente conveniente a sus intereses al mencionar los motivos de inconformidad, pues si bien es cierto existe legislación, reglamentación, normatividad y demás documentación aplicable al servicio de traslado de personal, toda ella es emitida y dirigida a personas que se encuentran en un estado de salud optimo, es decir, en ninguno de los documentos mencionados se observa que contemplen un apartado, capítulo o segmento especial para personas en un estado de salud que requieran aditamentos especiales, o como es el caso, la necesidad de dos sanitarios, por lo cual bien se puede decir que en este momento existe una laguna en la Ley, debiendo ser subsanada por el derecho positivo, por aquel que aún y cuando no está escrito, se practica y se respeta.

Que el inconforme confunde la connotación del uso de la palabra "deberá" en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, toda vez que es innegable que el espíritu del legislador al redactar lo correspondiente a los servicios con que deben contar los autobuses mencionados, son los mínimos e indispensables con que deben contar los autobuses mencionados para que sea brindado con calidad, sin embargo al dirigirse este servicio a personas con diferentes condiciones de salud, no basta el cumplimiento total del mínimo de condiciones requeridas en la legislación vigente, es necesario para el Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitar requerimientos adicionales como lo son los contenidos en las bases de la presente licitación.

Que la inconforme al manifestar que si el dispositivo de sanitización "se hubiera solicitado en la convocatoria, se tendría tiempo de cotizar e implantar dicho dispositivo con la finalidad de participar en la licitación", observándose una contradicción entre lo que dice el inconforme y lo que hace, pues tal parece que por este requisito no participó en la licitación, cuando en realidad él presentó una propuesta como los demás licitantes que así decidieron por voluntad propia aceptando las reglas y condiciones concursales en forma tácita.

- IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2013, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ------
- a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 11 de enero de 2013, visible a fojas 08 a 19 y de la 41 a la 78 del expediente en que se actúa, consistentes en: Escritura Pública número 10,536 de fecha 1 de octubre del 2009 pasada ante la fe del Notario Público número 4, en Acayucan, Veracruz; impresiones de la página electrónica de CompraNet del correo electrónico CNET-Auto invitación; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: bases de la licitación pública nacional número LA-019GYR014-N156-2012.
- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 06 de febrero de 2013, que obran de fojas 95 a 275 del expediente que se resuelve, consistentes en copias simples de: escrito de manifiesto de interés; dictamen de disponibilidad presupuestal; comprobante de la publicación en CompraNet de la convocatoria que





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

7 -

nos ocupa, y en el portal del Instituto; Resumen de la convocatoria; convocatoria de la licitación pública nacional número LA-019GYR014-N156-2012; acta de la junta de aclaraciones de fecha 04 de enero de 2013; acta de apertura de proposiciones de fecha 11 de enero de 2013; acta de fallo de fecha 22 de enero de 2013; oficio número 31 02 01 01 21 51/1090.

٧.-Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos el 📕, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACÍFICO SUR, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de inconformidad del 11 de enero de 2013, consistentes en que: "La convocante requiere sin causa de justificación alguna que los autobuses cuenten con dos baños; uno de mujeres y otro de hombres, es por ello que su solicitud no encuentra amparo en ninguna reglamentación.....Debemos de tomar en cuenta que la convocatoria debe estar apoyada en las leyes expedidas para tal efecto, y no en simples caprichos que podrían llegar a un abuso de poder. o de limitar la libre participación, máxime si la solicitud o requerimiento carece de fundamento legal alguno.....Otro punto de la inconformidad es el límite de 4 cuatro años de antigüedad de los autobuses que requiere la convocante, solicitud que se encuentra apartada de la legalidad, tal y como lo señalan los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que refieren hasta 10 diez y 8 ocho de antigüedad.....en el acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones, la convocante modificó aspectos establecidos en la convocatoria, teniendo como objeto limitar el número de licitantes, lo an<mark>t</mark>erior es así, en virtud de que de la lectura de la modificación donde requiere un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, al momento de proponer los autobuses, es limitante de la libre participación, pues omite solicitar a los participantes que una vez adjudicado el contrato deberá de contar con el mencionado dispositivo, acto que daña por si solo a la pequeña y mediana industria económicamente, y favorece al que tiene un poder adquisitivo...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que los citados requisitos, no limitado la libre participación en la licitación que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:--

"Artículo 71.-...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

C

0





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

8 -

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO

TRASLADO COLECTIVO DE PACIENTES PARA EL:

HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 11 XALAPA

CONDICIONES DEL SERVICIO

EL PUNTO DE SALIDA ES FRENTE A LA **U.M.F. 10, EN XALAPA**, VERACRUZ; CON DESTINO A LA CIUDAD Y PUERTO DE **VERACRUZ, VER**. A LAS **7:00 HRS**. Y POR LA TARDE A LAS **12:00** DE LUNES A VIERNES EL VIAJE SE DEBERÁ CONSIDERAR DE **IDA Y VUELTA** HASTA LA UNIDAD DE DESTINO DEL PACIENTE.

- a) LOS VIAJES DEBEN CONSIDERARSE REDONDOS (IDA Y VUELTA HASTA LA UNIDAD MEDICA DE DESTINO DEL PACIENTE)
- b) LOS VEHÍCULOS REQUERIDOS POR EL INSTITUTO DEBERÁ SER DE PRIMERA CLASE, EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A REPONER EL MISMO EN FORMA INMEDIATA CUANDO POR DESCOMPOSTURA SE INTERRUMPA EL SERVICIO, EL RETRASO NO PODRÁ SER MAYOR A 30 MINUTOS, DE CONFORMIDAD AL HORARIO PROGRAMADO AL LUGAR DE DESTINO Y QUE ESTA ACCIÓN NO ENTORPEZCA LA PUNTUAL ASISTENCIA DE LOS VIAJEROS A SUS CITAS MEDICAS, Y CONTENDRÁ COMO MÍNIMO:
 - CAPACIDAD PARA 44 PASAJEROS.



...."





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

- 9 -

- <u>MODELO RECIENTE NO MAYOR A 4 AÑOS DE ANTIGÜEDAD</u>, SE REQUIERE MOSAICO FOTOGRÁFICO TANTO INTERIOR COMO EXTERIOR.
- QUE CUENTE Y FUNCIONE CON AIRE ACONDICIONADO.
- QUE CUENTE Y FUNCIONE CON EQUIPO PARA VIDEO Y MÚSICA AMBIENTAL PARA RECREACIÓN DURANTE EL TRAYECTO.
- QUE CUENTE CON SERVICIO DE SANITARIO (2 BAÑOS HOMBRE Y MUJER) Y PERMITA SU ACCESO, EL CUAL TENDRÁ LOS INSUMOS NECESARIOS PARA SU UTILIZACIÓN (PAPEL SANITARIO, TOALLAS PARA MANOS Y JABÓN).
- QUE CUENTE CON EQUIPO RADIO LOCALIZADOR, PARA SUSTITUCIÓN INMEDIATA EN CASO DE DESCOMPOSTURAS EN TRAYECTO.
- QUE CUENTE CON SEGURO DE VIAJERO POR VIAJE."

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-019GYR014-N156-2012

OBJETO DE LA LICITACIÓN: "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO COLECTIVO DE PACIENTES PARA EL HGZ NO. 11 XALAPA, HGZ NO. 24 POZA RICA, HGZ NO. 28 MARTÍNEZ DE LA TORRE Y HGZ NO. 50 LERDO DE TEJADA, PARA EL EJERCICIO 2013"

En la Ciudad de Xalapa, Ver., siendo las 09:00 horas del día 04 del mes de enero del año 2013, en el aula de usos múltiples de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, se reunieron los servidores públicos y los licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, para actuar en apego a lo dispuesto en los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción III y 28 Fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), con objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 33 Bis de la Ley, 45 y 46 de su Reglamento, así como del punto 4 de la Convocatoria de mérito.

Segundo.-A continuación esta Convocante procede a dar a conocer las siguientes Aclaraciones Generales a la Convocatoria en la cual se establecen las bases del procedimiento de licitación, misma que servirán y actualizaran las condiciones del presente procedimiento en términos del artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley.

ACLARACIONES GENERALES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL MIXTA NÚMERO LA-019GYR014-N156-2012.

PUNTO DE LA CONVOCATORIA	DICE:	DEBE DECIR:
2	servicio a contratar, se contempla en	La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.









ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

10 -

PUNTO DE LA CONVOCATORIA	DICE:	DEBE DECIR:
CONVOCATORIA	Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando.	Los autobuses propuestos, deberán contar con el servicio de Sanitización de Aire de acuerdo a lo siguiente: Acreditar contar con un dispositivo de Sanitización del Aire de Onda Corta que proporciona irradiación germicida de luz ultravioleta elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A B y C, Neumonia, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos libre de químicos y toxinas. Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada el servicio que estén ofertando. El Instituto realizara la verificación a través de pruebas de laboratorios en los autobuses asignados con la periodicidad que considere necesario para el cumplimiento de este servicio. Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

De lo arriba transcrito se tiene que la convocante requirió que los vehículos ofertados por los licitantes debían ser de primera clase, no mayor a 4 años de antigüedad, contar con servició de 2 sanitarios (hombre y mujer), tener un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas; requerimientos que la accionante en el escrito de cuenta argumenta que limita la libre participación, lo cual se encuentra prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 40 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

 V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

en términos de la





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

11 -

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

Artículo 40.- Las dependencias y entidades <u>no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública</u> requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;
- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;
- V. Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o
- VI. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes, puesto que si bien es cierto el artículo 29 de la Ley de la materia establece la facultad de la convocante de establecer sus requerimientos de acuerdo a sus necesidades; también lo es que ello no implica ni es justificación alguna para que pueda apartarse de lo previsto en la propia Ley, en concreto que no deben establecer requisitos que limiten la libre participación.

Ahora bien, para considerar que no se limita la libra participación es necesario que se acredite la existencia de posibles proveedores que puedan cumplir integramente con los requerimientos establecidos en la convocatoria, lo que en el caso no acreditó la contratante en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto que corresponde a la convocante acreditar y sostener la legalidad del acto impugnado, considerando que el elemento probatorio idóneo para acreditar la existencia de proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto con las especificaciones referentes a no mayor de 4 años de antigüedad; que cuenten con servició de 2 sanitarios (hombre y mujer); así

mayor de 4 años de a





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

12 -

como contar con un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, lo es la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación en cuestión, en términos de los artículos 2 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28 primer párrafo y 29 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:------

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información:..."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:..."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas:
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de las características del servicio a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado; preceptos legales que no observó el área convocante, ya que a su informe circunstanciado de hechos adjuntó la investigación de mercado visible a fojas 235 a la 275, del expediente en el que se actúa, la cual no acredita la existencia de proveeduría que cumpla con los requisitos materiales de la controversia en la forma y términos requeridos.

Q+





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

- 13 -

Lo anterior es así, toda vez que la investigación de mercado remitida por la convocante visible a fojas 235 a la 275 del expediente en el que se actúa, se encuentra integrada por los contratos números S250129 y S150660, para el servicio de traslado de paciente, adjudicados al C. NAHÍN HERNANDEZ HERRERA, persona física, hoy tercero interesado, con los cuales se acredita que dicha persona puede cumplir con la condición establecida de contar con autobuses con una antigüedad no mayor a 3 y 4 años y servicio sanitario de 2 baños; no así con el sistema de sanitización requerido en la junta de aclaraciones.

Asimismo, la investigación de mercado remitida por la convocante también se encuentra integrada por impresiones de diversas páginas electrónica de Internet de prestadores de servicio de pasajeros, las cuales acreditan que existen proveedores que cuentan con autobuses de dos baños, y uno (la empresa OMNIBUS DE MÉXICO), específica que cuentan con unidades nuevas, sin embargo dichas páginas de Internet no acreditan que las empresas consideradas para la investigación de mercado puedan proporcionar el servicio a contratar con un dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas.

Séptima Época Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común Tesis: 551 Página: 495 Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra

extremadamente dif





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

14 -

en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este orden de ideas, le corresponde a la convocante sostener la legalidad del acto impugnado y acreditarlo, adjuntando para ello los medios de prueba necesaria, que en términos de los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28 primer párrafo 29 del Reglamento de la citada Ley, la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de la licitación que nos ocupa, es la prueba idónea para acreditar que no se limita la libre participación, porque existen proveedores que puedan ofertar el servicio materia de la licitación, en la forma y términos requeridos, en concreto que cuenten con autobuses con una antigüedad no mayor de 4 años, servició de 2 sanitarios (hombre y mujer), y con un dispositivo de sanitización como el que nos ocupa, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, se tiene que el área convocante con su informe circunstanciado de hechos adjuntó la investigación de mercado visible a fojas 235 a la 275, del expediente en el que se actúa, la cual no acredita la existencia de proveeduría que cumpla con las características del servicio a contratar, puesto que los contratos anexados solo acreditan la existencia de un probable proveedor, que en el caso es el propio adjudicado en la licitación de mérito, y únicamente avalan las características relativas a que los vehículos cuentan con 4 años de antigüedad y el servicio sanitario de 2 baños; no así el sistema de sanitización solicitado en el procedimiento de contratación de mérito. En tanto que las impresiones de páginas electrónica de internet de diversos prestadores de servicio de pasajeros, acreditan autobuses con dos baños, pero únicamente la empresa OMNIBUS DE MÉXICO, específica que cuenta con unidades nuevas, y tampoco estas impresiones acreditan el mencionado dispositivo de sanitización del aire de onda corta, que proporcione irradiación germicida de luz ultravioleta que elimina bacterias, esporas y virus en espacios cerrados como: C. Difficile, el de la Influenza A, B y C, Neumonía, Meningitis y Bacterias resistentes a las enfermedades y otros microorganismos, libre de químicos y toxinas. ----

Establecido lo anterior, se tiene que la convocante no acreditó que previo al inicio del procedimiento de licitación, realizó una investigación de mercado de acuerdo a las características del servicio que pretende contratar, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

15 -

mismo, con el objeto de constatar la existencia de proveedores a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, a efecto de desvirtuar el motivo de inconformidad relativo a que las especificaciones referentes al requerimiento de que autobuses deben contar con una antigüedad no mayor de 4 años, que cuenten con servició de 2 sanitarios (hombre y mujer) y un dispositivo de sanitización del aire de onda corta solicitado, limitan la libre participación y competencia económica, y con ello acreditar que los requisito en controversia no contravienen la normatividad que rige la materia, ya que es ella quien cuenta, dentro del expediente con los documentos necesarios para acreditar su actuación, como lo es el estudio de mercado, que debe documentarse e integrarse en el expediente de licitación.

VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer en su escrito inicial, relativos a que en la junta de aclaraciones no le respondieron de forma clara y precisa las preguntas formuladas por el inconforme, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el área convocante contravino la normatividad que rige la materia, puesto que como ha quedado señalado anteriormente la convocante no acreditó con la investigación de mercado que no se limitara la libre participación en la forma y términos en que fueron requeridos los autobuses con los que prestarían el servicio materia de la presente licitación, y en el caso que nos ocupa, son suficientes las irregularidades del área convocante, analizadas y valoradas, en el considerando V de la presente Resolución, para establecer que no ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia, en consecuencia se encuentra afectado de nulidad el procedimiento de contratación; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: ---------

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

a lo dispuesto por esta l





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

16 -

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- IX.- Por lo que hace a las manifestaciones del C. NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, contenidas en su escrito de fecha 26 de febrero de 2013, al desahogar su derecho de audiencia, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales no modifican el sentido en que se emite la presente, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el considerando V de la presente Resolución, toda vez que la convocante no observo lo dispuesto en los artículos lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V y X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de la investigación de mercado y los requisito solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria.
- X.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa AUTOBUSES DEL PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como al C NAHÍN HERNÁNDEZ HERRERA, persona física, en su carácter de tercero interesado, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

- 17 -

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: ------

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó con las excepciones y defensas hechas valer. ------

SEGUNDO.Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el

, representante legal de la empresa AUTOBUSES PACIFICO SUR, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N156-2012, convocada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013.

Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero, 74 fracción IV de la Ley de TERCERO.-Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR014-N156-2012, celebrada para la contratación del servicio de traslado colectivo de pacientes para el HGZ 11 Xalapa, HGZ número 24 Poza Rica, HGZ número 28 Martínez de la Torre y HGZ número 50, Lerdo de Tejada para el ejercicio de 2013, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo tanto la convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación respecto del citado servicio, previa investigación de mercado que realice en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 40 del Reglamento de la citada Ley, respecto de los requisito solicitados en el punto 2 en relación con el anexo 1 de la convocatoria, de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público .--

CUARTO.
Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados, que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6.

que rige a





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-034/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3394/2013

18 -

días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO .-

SEXTO .-

En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SÉPTIMO .-

En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Lic. Federico de Alba Martinez.

Para:

C.P. María Del Carmen Ojeda López.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, Xalapa, Ver. Tel: 01 (228) 818 2819, Fax: 01 (228) 817 9431.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

Dr. Víctor Octavio Pérez del Valle Ibarra.- Titular de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.-Lomas del Estadio s/n., Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.- Tel. 817-43-92, FAX 817-67-64.

C.C.P. C.P. Roberto Santiago Magaña González. - Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de Este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz Delegación Norte.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES